

## **EDICTO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

#### **HACE SABER:**

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO

Demandante: JOAQUÍN OVIDIO TAPASCO HENAO

Demandado: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., EN CONDICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Radicación: 41001-31-05-003-2015-01152-01

Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia a cargo de la parte actora, ante la improsperidad de la alzada.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiocho (28) de febrero de 2022.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**Secretario**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 10 DE 2022**

Neiva, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO DE JOAQUÍN OVIDIO TAPASCO HENAO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., EN CONDICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO. RAD. No. 41001-31-05-003-2015-01152-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones.

## ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen no profesional en atención a las previsiones contenidas en los artículos 24 y 39 de la Ley 100 de 1993, se condene a la demandada al pago de la prestación pensional a partir del 4 de enero de 1994, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la norma en comento; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 2 de julio de 1966 y que comenzó la vida laboral el 1º de agosto de 1985, al servicio de la Policía Nacional de Colombia, relación contractual que se extendió hasta el 22 de febrero de 1992.

Adujo que se afilió al Fondo de Pensiones y Cesantías ING, hoy Protección S.A., fondo en el que cotizó un total de 107 semanas en pensión.

Afirmó que cuenta con un total de 95,85 semanas cotizadas en el ciclo comprendido entre agosto de 1994 a diciembre de 2002, empero que al analizar el histórico laboral emitido por el fondo pensional, se advierte la ausencia de cotización para algunos periodos de los años 1995, 1996 y 1997.

Arguyó, que el 4 de enero de 1996 sufrió un accidente que le causó trauma cráneo encefálico severo, hecho que le llevó a perder de forma definitiva el sentido de la vista.

Aseveró que mediante Dictamen 637 de 25 de octubre de 2006, le fue determinada una pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 71.80%, de origen común, con fecha de estructuración 4 de enero de 1996.

Aseguró que, en el 2007 elevó ante la enjuiciada solicitud de reconocimiento pensional, mismo que fue despachado desfavorablemente mediante comunicado de 7 de septiembre de la misma anualidad, concediéndosele, en ese entonces, la

devolución de saldos, al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Destacó que el 15 de mayo de 2015, radicó petición tendiente a que se efectuaran los trámites pertinentes a efectos que la encartada realizara el cobro de los ciclos que registra en mora.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 29 de octubre de 2015 (fl. 39) y corrido el traslado de rigor, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago de lo que legalmente le correspondía al demandante, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción y la innominada o genérica. Por último, llamó en garantía a la sociedad AIG Seguros Colombia S.A., y a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. (fl. 50 a 63).

A su turno, la sociedad llamada en garantía AIG Seguros Colombia S.A., al recorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y con tal propósito formuló los medios exceptivos denominados requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, inexistencia de la obligación a cargo de la sociedad, la póliza de seguro previsional que sirvió de base para el llamamiento en garantía no fue expedida por AIG Colombia Seguros S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, AIG Seguros Colombia S.A., y Colmena AIG Compañía de Seguros de Vida, hoy Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., son personas jurídicas diferentes y la genérica (fl. 106 a 116).

De otro lado, la llamada a juicio Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., al ejercer el derecho de defensa y contradicción formuló oposición a las pretensiones incoadas en la demanda y en el llamamiento en garantía, al proponer las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., al no tener a su cargo el seguro previsional de la AFP Protección, falta de legitimación por pasiva de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., por no estar ni haber estado afiliado el demandante ante dicha entidad, falta de legitimación por pasiva de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., por tratarse

de una invalidez de origen común y no laboral, falta de legitimación por pasiva de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., por no tener la calidad de administradora de fondo pensional o AFP, falta de requisitos para acceder a la pensión de invalidez de origen común, prescripción y la genérica. (fl. 144 a 157).

Por último, la vinculada Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., al recorrer el traslado del escrito demandatorio, se opuso a las pretensiones de la demanda, y para tal efecto, formuló las excepciones de ausencia de cobertura, dictamen de pérdida de capacidad laboral no comporta per se la realización de un siniestro a la luz de la póliza de seguro colectivo y de sobrevivencia con participación de utilidades, inexigibilidad de compromiso indemnizatorio frente a Meetlife, las circunstancias fácticas debatidas en el presente litigio no comportan la realización de riesgo asegurado y la responsabilidad de Metlife se encuentra limitada al valor de la suma asegurada. (fl. 244 a 278)

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 2 de septiembre de 2019, declaró probados los medios exceptivos propuestos por la demandada y las llamadas en garantía, absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo, así como a quienes convocaron los respectivos llamamientos en garantía. (Cd. fl. 343).

Consideró el *a quo*, que en el presente asunto no se cuestiona el estado de invalidez del demandante, por cuanto así se probó al interior del proceso, tampoco se discute la norma que debe aplicarse en el caso de la pensión pretendida, pues es la fecha de estructuración de la invalidez la que determina tal aspecto; pese a ello, al examinar si el actor cumple con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, para hacerse beneficiario de la prestación económica pretendida, no se advierte el cumplimiento del pedimento de semanas, aspecto este que decanta en la negativa de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora censura la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, prevé como requisito para acceder a la prestación pensional, el haber cotizado 26 semanas al momento de

producirse el estado de invalidez, y al haberse presentado el suceso el 4 de enero de 1996, cumplió con tal exigencia, si se tienen en cuenta las semanas aportadas a las entidades del estado (Policía Nacional de Colombia), sumó a ello, que la operadora judicial de primer grado omitió dar aplicación a las previsiones del Decreto 692 de 1994, que establece cuando se entiende que existe desafiliación del sistema, por lo que no se le puede tener como desafiliado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que la parte demandante petitionó la revocatoria de la decisión de primer grado, para que en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 para acceder a la prestación pensional, suma a ello, que en el caso particular existe mora patronal, semanas que deben computarse para acceder a la prestación económica.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LLAMADO EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

La entidad llamada en garantía, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicita la confirmación de la decisión de primera instancia, al considerar que de conformidad con los supuestos de hecho y derecho que se dieron a conocer en el proceso y las pruebas aportadas, a la parte accionante no le corresponde obtener las prestaciones deprecadas en las suplicas de la demanda ya que no cumple con los requisitos mínimos que exige la norma pensional.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Al recorrer el traslado para alegar de conclusión, la convocada a juicio petitionó la confirmación de la sentencia de primer grado, y para tal efecto sostiene que la parte actora no cumple con los requisitos legales para causar el derecho a la pensión de invalidez, ello por cuanto, al momento de determinarse la pérdida de capacidad laboral, no se encontraba cotizando y adicional no contaba con el mínimo de semanas que exige la norma.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.**

Al recorrer el traslado de rigor, la llamada en garantía allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que rogó por la confirmación de la sentencia de primera instancia, al considerar que, el accionante no cumple los requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento y pago de la prestación que cubre la contingencia de la vejez, suma a lo precedente, que al interior del proceso se acreditó que en su momento, se realizó la devolución de saldos. Por último, señala que en el *sublite* no se probó la existencia de un vínculo jurídico que atara al demandante con Leasing Bogotá S.A., del que pueda predicarse la mora patronal.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

La parte demandada allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó sea confirmada la decisión de primera instancia, en tanto la parte demandante no logró revelar que para la fecha de estructuración de invalidez hubiere cotizado las semanas correspondientes en el año inmediatamente anterior.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

**SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez bajo los lineamientos de los artículos 24 y 39 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 1996. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer el monto a reconocer, numero de mesadas y operatividad del fenómeno extintivo de la prescripción.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Joaquín Ovidio Tapasco Henao fue dictaminado por parte de la entonces AFP Santander, con una pérdida de capacidad laboral del 71,80%, de origen común y con fecha de estructuración 4 de enero de 1996 (fl. 17 y 18), tampoco lo es, que cotizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad un total de 75,86 semanas, mientras que al régimen Especial de Asignación de Retiro y de Pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, efectuó cotizaciones en suma de 337 semanas; aspectos estos, que fueron así aceptados por las partes y que se encuentran soportados con los documentos que reposan a folios 7 a 14 del informativo.

Bajo esa orientación, se tiene que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de invalidez son aquellas vigentes a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa; en tal virtud, como quiera que al demandante se le estructuró la pérdida de capacidad laboral el 1° de enero de 1996, es que deviene que la preceptiva a aplicar es aquella contemplada en la Ley 100 de 1993, en su redacción original sin la modificación introducida por la Ley 860 de 2003.

Determinado como se encuentra el marco normativo llamado a regular el derecho pensional deprecado importa indicar, que el requisito que establecía esta disposición para el momento en que se estructuró el estado de invalidez del demandante, era i) que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, o ii) que al haber dejado de cotizar al sistema, hubiese efectuado aportes durante por lo menos veintiséis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de minusvalía.

Pues bien, al dar alcance a los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, es que surge palmario que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación que solicita. Lo anterior se afirma, por cuanto al remitirnos al primero de los postulados que trae consigo el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, no se cumple con el requisito de afiliación, por las razones que pasan a exponerse.



En primera medida, al referirse la norma en comento que el beneficiario debe estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensión para el momento en que se produce el hecho que determina la invalidez, es que deviene la necesidad de esclarecer, cuándo se considera que el usuario se encuentra afiliado. Así, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, establece que:

*"1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

*(...)*

*2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.*

*Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.*

*PARÁGRAFO. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley".*

Entre tanto, el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, establece que:

*"La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones".*

Bajo esa óptica, es claro entonces que se entiende por afiliado, aquel usuario del Sistema General de Seguridad Social en Pensión que, encontrándose en la obligación de afiliarse, entiéndase en este evento, todos aquellos connacionales vinculadas mediante contrato de trabajo, relación legal o reglamentaria y/o a través contrato de prestación de servicios, entre otros, que suscriben formulario de vinculación con alguna de las AFP que representan al RPM o al RAIS, o aquellas personas que, voluntariamente, decidan cotizar en seguridad social. Afiliación esta, que perdurará mientras subsistan las causas que dieron origen a la misma.

Al punto de clarificar el entendimiento del cese de afiliación, se hace pertinente traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación interna 36481 de 16 de febrero de 2010, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, oportunidad en la que moduló que:

*"Y es que el Tribunal le reconoció a la demandante la condición de cotizante activa no porque hubiera pasado para él desapercibido el estado de mora existente a la fecha de la estructuración de estado de invalidez, sino porque tenía vigente para ese momento una relación laboral con el Municipio de San Antonio del Tequendama –hecho que no discute el recurso-, siguiendo así aunque no lo manifestó expresamente, lineamientos jurisprudenciales según los cuales el trabajador dependiente afiliado al sistema general de pensiones, solo se entiende que deja de ser cotizante "en el evento de su desvinculación o retiro, pero no cuando aporta al sistema, pese a incurrir en retardo o mora"".*

Postura que fue igualmente acogida en la sentencia SL 423 de 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que la alta Corporación al estudiar las implicaciones del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, moduló que:

*"Como puede advertirse, en estas hipótesis se le ha dado un lugar preeminente a la realización de cotizaciones (afiliación tácita) o al cese de ellas (desafiliación tácita) como un claro reflejo de la intención del trabajador, más allá de la existencia del acto formal del diligenciamiento y entrega del formulario de vinculación o reporte de retiro.*

*Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

*Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado".*

Del anterior contexto jurisprudencial se colige, que en tratándose de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, se entiende como usuario afiliado aquél que, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, denota una señal inequívoca de mantenerse activo en el sistema, para garantizarse así la cobertura de las contingencias propias de la vejez, invalidez o muerte. Y es así que, se entenderá que el usuario dependiente se encuentra afiliado mientras subsista la relación contractual, o en el evento del afiliado independiente, que exista la continuidad en los aportes que permita inferir, sin asomo de duda, la vocación de beneficiario.

Por manera que, el simple hecho de registrar la dependencia para con un empleador moroso (afiliación tácita), no obsta para entender que en efecto tal relación jurídica cuenta con los efectos que le otorga la ley, sino que es deber del cotizante demostrar la efectiva prestación del servicio para que proceda la mora patronal y faculte así al fondo pensional para que inicie las acciones de cobro correspondientes, pues de no acreditarse tal circunstancia, se abre paso el entendimiento de la desafiliación (desafiliación tácita).

Al dar alcance al anterior contexto normativo y jurisprudencial al caso bajo estudio, y con el propósito de establecer si el actor cumple con las previsiones del literal a) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, se tiene que a folios 13 y 14 del informativo, reposa histórico laboral emitido por la AFP ING, hoy Protección S.A., del que se advierte que para el ciclo de agosto de 1994, el señor Tapasco Henao registró 30 días de cotización, y sólo hasta el 9 de septiembre de 1995, generó un nuevo aporte que se extendió hasta el mes de noviembre de esa misma anualidad, con un total de 90 días, seguido a ello, existe un interregno sin cotización, el cual comprende el mes de diciembre de 1995 a abril del 2001.

Ahora bien, con la información registrada a folio 14 del expediente, se evidencia la existencia de una presunta mora patronal por parte de la Sociedad Leasing Bogotá S.A. Cia Financiamiento Comercial, para el periodo de septiembre de 1995 a diciembre de 1997, aspecto este, que en principio daría lugar a entender que el actor, para ese momento, ostentaba un vínculo laboral con la referida sociedad, lo que lo convertiría en principio, en un afiliado obligatorio al Sistema General de Seguridad Social, y que abriría paso a las acciones de cobro por parte de la AFP; sin embargo, tal relación no se acreditó en el proceso, por el contrario, el demandante al absolver el interrogatorio de parte fue contundente en afirmar que una vez se retiró del cargo al servicio de la Policía Nacional de Colombia, se hizo socio del establecimiento de comercio Salsamentaria Saboré, desde donde se realizaron los respectivos aportes a seguridad social en pensión, sin que hiciera referencia alguna respecto a la vinculación que alegó en torno a la comentada sociedad Leasing Bogotá S.A. Cia Financiamiento Comercial.

Por lo hasta aquí expuesto, es que la Sala no encuentra soporte fáctico en torno a las afirmaciones del promotor del proceso tendientes a alegar la presunta ausencia de cotización por parte de la Sociedad Leasing Bogotá S.A. Cia Financiamiento Comercial para los ciclos comprendidos entre el mes de septiembre de 1995 a diciembre de 1997,

pues como se indicó en precedencia, es el mismo demandante quien desconoce la relación laboral pretendida, supuestos de facto que encuentran concordancia con la documental que gravita a folio 69 del expediente, consistente en formulario de afiliación emitido por la AFP Colmena, en el que el promotor del proceso se afilia, como dependiente, por intermedio del establecimiento de comercio Salsamentaria Saboré, documento éste que data de 29 de septiembre de 1995, suscrito en el municipio de la Dorada Caldas.

Bajo esa orientación, es que no resulta plausible atender los reparos formulados por el extremo activo, al afirmar que para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995, se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en condición de dependiente, a través de la Sociedad Leasing Bogotá S.A. Cía. Financiamiento Comercial, por lo que el último periodo efectivamente cotizado se realizó en el mes de noviembre de 1995, y sólo hasta el mes de abril de 2001, se registró nuevamente cotizaciones en pensión, entendiéndose así, que para el momento en que acaeció la pérdida de capacidad laboral (4 de enero de 1996), el demandante no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensión.

En tal virtud, es que para esta Colegiatura, no se dan los presupuestos que contempla el literal a) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para que el demandante acceda a la pensión de invalidez, pues se itera, al momento de acaecer la minusvalía, el promotor del proceso no se encontraba afiliado al sistema, por lo que no resulta válido contabilizar las 26 semanas al momento de acaecer la minusvalía.

Ahora bien, al descartarse el primero de los presupuestos que contempla la norma en comento, resta acudir a las disposiciones contenidas en el literal b) de la norma *ejusdem*, para así verificar la procedencia del reconocimiento pensional, esto es, que al haber cesado las cotizaciones, el afiliado hubiese efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas durante el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

En ese entendido, se tiene que al señor Joaquín Ovidio Tapasco Henao se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 71,80%, de origen común y con fecha de estructuración de 4 de enero de 1996, tal como se desprende del dictamen que reposa a folios 18 y 19 de informativo, por lo que debió contar con un mínimo de 26 semanas de cotización entre el 4 de enero de 1995 al 4 de enero de 1996.

Al revisar la historia laboral del demandante, encuentra la Sala, que el señor Tapasco Henao, cotizó en pensión un total de 12,85 semanas, las cuales tuvieron lugar en los ciclos de septiembre a noviembre de 1995, supuesto de facto éste que le impide beneficiarse de la prestación pensional bajo los apremios de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pues no se cumple con las exigencias allí contenidas.

Ahora bien, al no acreditarse por parte del extremo activo, la condición de beneficiario de la pensión de invalidez, en los términos del literal a) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, es que deviene la improcedencia del estudio de la sumatoria de las semanas que aquél cotizó en el régimen especial de la Policía Nacional de Colombia, junto con aquellas que aportó como dependiente en el sector privado, pues como se indicó en precedencia, al momento del acaecimiento de la invalidez, el actor no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social, lo que impide el computo de las 26 semanas en cualquier tiempo.

Por lo hasta aquí expuesto es que, para esta Corporación, surge puente la confirmación de la sentencia apelada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia a cargo de la parte actora, ante la improsperidad de la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **JOAQUÍN OVIDIO TAPASCO HENAO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en condición de

litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia a cargo de la parte actora, ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

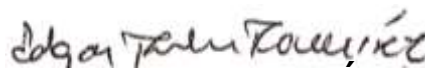
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459d53b80c9ec719f30556f14fc3eb639f2858d5455d27ab5e93874b038947**  
**4b**

Documento generado en 21/02/2022 02:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**